

(13)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de alimentos impetrada vía correo electrónico por la señora Marleny Yanelly Pérez Molina, en representación del menor Ángel Yadiel Tocaría Blanco contra Moisés Tocaría Mora junto con copia de registro civil, copia de Certificación de Deuda y copia de acta de Conciliación de fijación de cuota, custodia y regulación de visitas Nro. 33018376 para que provea. Arauquita, diciembre 13 de 2.021.

El secretario


SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Araucitá, (Arauca), enero doce (12) de dos mil veintidós

(2.002).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda Ejecutiva de alimentos promovida vía correo electrónico por la señora Marleny Yanelly Pérez Molina, quien actúa en representación del menor Ángel Yadiel Tocaría Blanco contra Moisés Tocaría Mora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es causal de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, cuando no reúne los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El numeral 1º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que es causal de inadmisibilidad "Cuando no reúne los requisitos formales. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos formales".

En el caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que la demandante en calidad de representante del menor, es persona facultada para iniciar la acción ejecutiva y allega la Certificación de deuda expedida por la Defensoría de Familia del Instituto de Bienestar Familiar Centro de Atención de Arauquita, no es menos cierto que se está promoviendo una acción ejecutiva, y se pretende que dentro de dicha acción se ordene el pago de las cuotas alimentarias adeudadas hasta que se verifique el pago de lo adeudado, se fije cuota alimentaria definitiva de conformidad con el incremento que se haga al salario mínimo legal mensual vigente año por 5 años, como si se tratara de un proceso de alimentos, situación que no tiene asidero legal puesto que no puede confundirse el trámite de un proceso ejecutivo con el trámite de fijación de alimentos.

Si la demandante igualmente quiere realizar el cobro de las mesadas que el demandado adeuda hasta la fecha de hoy, debe acudir a la Defensoría del Bienestar Familiar de Arauquita, para que se actualice la certificación de deuda y allegarla al despacho con la demanda ejecutiva.

De igual manera tratándose de una demanda ejecutiva, la demandante debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020.

PUNTOS OBJETO DE CORRECCION

Formular las pretensiones de manera independiente como un proceso ejecutivo y no vincular el trámite de fijación de alimentos en el presente caso.

Allegar la Certificación de deuda, debidamente actualizada y expedida por el señor Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar Unidad de Atención de Arauquita.

Allegar la certificación o constancia sobre el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2.020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de alimentos promovida por la señora Marleny Yanelly Pérez Molina, en representación del menor Ángel Yadiel Tocaría Blanco en contra de Moisés Tocaría Mora, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda.

TERCERO: Si la demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

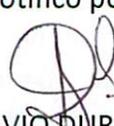
CUARTO: La demandante Marleny Yanelly Pérez Molina, identificada con c.c. Nro. 68.252.389 expedida en Arauquita (Arauca), actúa en causa propia por así permitirlo las normas procedimentales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 13 de enero del 2.022 notifico por estado Nro. 001


SILVIO DURAN GARCIA

Secretario